



Quito, D. M., 15 de junio de 2016

**SENTENCIA N.º 191-16-SEP-CC**

**CASO N.º 2139-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora María Albertina de Jesús Gualán Sigcho viuda de Pinta, en calidad de cónyuge sobreviviente de Vicente Pinta, el 30 de noviembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1134-2009, en la cual se revolvió confirmar el fallo de apelación expedido dentro del juicio laboral seguido por la ahora accionante en contra del Municipio de Machala y TRIPLEORO C. E. M.

Asimismo, la compañía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M., presentó acción extraordinaria de protección el 7 de diciembre de 2011, en contra de la sentencia antes referida.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 8 de diciembre de 2011, que en referencia a la causa N.º 2139-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, el 11 de enero de 2012 a las 10:03, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Albertina de Jesús Gualán Sigcho viuda de Pinta. Mientras que la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad demandada fue inadmitida a trámite.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de febrero de 2012; el secretario general remitió el caso N.º 2139-11-EP al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación

con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 25 de septiembre de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2016.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

La decisión judicial impugnada, es la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente, señala:

4.- Con el objetivo de verificar si en el fallo se han cometido los cargos formulados en contra de éste, la Sala ha procedido a compararlo con el ordenamiento legal aplicable al caso y con las piezas procesales pertinentes, dejando constancia de lo siguiente: **4.1.-** En los considerando Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada se hace un análisis preciso y detallado respecto del primer cargo formulado por el recurrente referente a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, estableciendo que: Las disposiciones del Código del Trabajo sobre la responsabilidad patronal en los casos de extinción de la persona jurídica contratante, o de cesión, enajenación o cualquier otra modalidad, establecen que la responsabilidad patronal debe ser asumida por el nuevo empleador; del Art. 193 de la Ley de Régimen Municipal; así como de las Disposiciones Transitorias de la Ordenanza Municipal emitida el 05 de enero de 2004, se desprende claramente el establecimiento de la responsabilidad solidaria entre la Municipalidad de Machala y la Empresa de Economía Mixta Triple Oro C.E.M; incluso se hace referencia a la Resolución del Tribunal Constitucional mediante el cual se rechazó la demanda de inconstitucionalidad de artículo 7, 8, 9, 10 y 11 de la mencionada Ordenanza, rechazo que se sustenta en el principio de protección de los derecho del trabajador contemplados en la Constitución y en el Código de Trabajo. Por consiguiente necesariamente debe concluirse que los juzgadores de instancia en ningún momento dejaron de aplicar debidamente las normas de derecho mencionadas e hicieron uso de la atribución legal de valorar el acervo procesal conforme a las reglas de la sana crítica. **4.2.-** Respecto al segundo cargo formulado sobre la aplicación indebida de las normas del Código del Trabajo, en el considerando Sexto establece que al no haber cumplido TripleOro C.E.M, con recibir a los trabajadores de la ex Emapan ha quedado configurado el despido intempestivo; y en tal virtud la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, es pertinente; al igual que, al no haber comprobado el cumplimiento de todos los beneficios sociales reclamados por el trabajador, se ha mandado a pagar los rubros determinados, con apego a la Ley y a las constancias procesales, en el considerando Décimo. **4.3.-** Con





Caso N.º 2139-11-EP

base en el espíritu tuitivo que conlleva la legislación social y laboral, la responsabilidad solidaria patronal se estableció para evitar que los empleadores valiéndose de cualquier argumento o arbitrio, incluso legal al cambiar de denominación o de dueño del centro de trabajo puedan dejar de cumplir con los derechos que tienen los trabajadores que mediante esas maniobras pierden su puesto de trabajo. Al respecto, el Código del Trabajo establece la solidaridad de los empleadores en los siguientes artículos: “Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o coparticipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Art. 171.- Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- en caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones. (Reformado por el Art. 183 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VII-2000). Art. 198.- Responsabilidad solidaria en el pago del fondo de reserva.- Si el negocio o industria cambiare de dueño o tenedor como arrendatario, usufructuario, etc. El sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago del fondo de reserva a que éste estuvo obligado para con el trabajador por el tiempo que le sirvió. El cambio de persona del empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicio del trabajador”. La solidaridad mencionada se ha establecido también en lo relativo a la jubilación y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, pudiendo apreciar este criterio en la obra “Jurisprudencia Comentada en Materia Laboral” de Aníbal Guzmán L., Págs. 121-122, 172, 164, autor que manifiesta claramente: “... la obligación solidaria puede ser reclamada contra uno, contra varios, contra todos los obligados, sin establecer ningún orden de preferencia”. En virtud de lo expuesto esta Primera Sala de lo Laboral y Social ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación de la parte demandada TRIPLEORO CEM, y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal Adquem. Notifíquese y devuélvase.

### Antecedentes de la presente acción

A través de juicio laboral, el señor Vicente Pinta demandó al Municipio de Machala y a la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M., exigiendo el pago de indemnizaciones laborales por un supuesto despido intempestivo.

La demanda fue aceptada parcialmente en primera instancia por el Juzgado Segundo Ocasional de Trabajo de El Oro, mediante la sentencia expedida el 11 de agosto de 2008, en la cual se ordenó que el Ilustre Municipio de Machala y la empresa de economía mixta TRIPLEORO C. E. M., solidariamente, paguen a la parte actora los valores correspondientes a indemnizaciones laborales y jubilación que ascienden a la suma de \$31.755,38.

Posteriormente, la Procuraduría General del Estado y la compañía de economía mixta TRIPLEORO C. E. M., interpusieron recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través de sentencia dictada el 12 de agosto de 2009, en la cual se decidió confirmar parcialmente la sentencia subida en grado, señalando que no procede el pago de pensión jubilar. Seguidamente, la parte actora y la compañía de economía mixta TRIPLEORO C. E. M., presentaron recurso de casación.

El recurso de casación interpuesto por el actor fue inadmitido a trámite mediante auto del 5 de febrero de 2010, expedido por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mientras que el recurso presentado por la compañía demanda fue admitido.

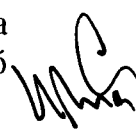
En lo posterior, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia el 15 de noviembre de 2011, rechazando el recurso de casación presentado por la parte demanda y confirmó en todas sus partes, el fallo del tribunal *ad quem*.

### **Descripción de la demanda**

#### **Argumentos planteados en la demanda**

La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral seguido por la ahora legitimada activa en contra del Municipio de Machala y de la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M.

A manera de antecedente, la accionante relata que su difunto esposo laboró por más de 25 años en la Empresa Municipal de Agua Potable (EMAPAM), perteneciente al Municipio de Machala. Señala que el 6 de enero del año 2004, el Concejo Cantonal del Municipio de Machala, mediante ordenanza, disolvió la empresa municipal antes referida, creando una nueva compañía de economía mixta denominada TRIPLEORO C. E. M., para desempeñar las mismas funciones de la anterior EMAPAM. Indica que dicha ordenanza municipal es clara al disponer que se respeten y garanticen los derechos y estabilidad laboral de los trabajadores comprendidos en el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito el 6 de septiembre de 2002, entre el Sindicato Único de Obreros y la ex empresa EMAPAM. No obstante, indica que a pesar de lo dispuesto por la ordenanza municipal, su cónyuge fue separado de sus funciones y no continuó prestando servicios para la nueva compañía TRIPLEORO C. E. M.





En tal razón, el cónyuge de la ahora accionante, conjuntamente con otros trabajadores de la ex EMAPAM, presentaron un pliego de peticiones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, órgano que dispuso al Municipio de Machala pagar a los extrabajadores de la entonces Empresa Municipal de Agua Potable (EMAPAM), los derechos establecidos en el tercer contrato colectivo, desechando de tal manera los argumentos de ilegitimidad de dicho contrato planteados por la parte accionada. Sin embargo, la accionante indica que el Municipio de Machala no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo cual presentaron la correspondiente demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Según manifiesta la accionante, la jueza ocasional segunda de Trabajo de El Oro, al dictar la sentencia dentro del juicio laboral seguido en contra del Municipio de Machala y la compañía de economía mixta de agua potable, alcantarillado y aseo de Machala TRIPLEORO C. E. M., vulneró expresas normas constitucionales y legales relativas al debido proceso y a los derechos y garantías laborales. En razón de aquello, señala haber presentado recurso de apelación, a fin de que se enmienden los errores cometidos por la jueza de instancia; sin embargo, indica que la Sala de la Corte Provincial ratificó íntegramente el fallo dictado por la jueza *a quo*.

La legitimada activa sostiene que en función de las irregularidades cometidas en las dos instancias, interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Señala que en la sentencia de casación, los jueces nacionales no realizaron ningún análisis jurídico de las normas constitucionales y legales pertinentes, por lo cual considera que la decisión judicial impugnada, no se encuentra debidamente motivada.

Agrega además que los jueces al dictar la sentencia demandada, realizan una interpretación errónea de la ley, al pretender restar validez al tercer contrato colectivo de trabajo suscrito por el Sindicato Único de Trabajadores y la entonces EMAPAM, en cuanto los jueces afirman infundadamente, que de acuerdo a lo previsto por la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, previo a la suscripción de los contratos colectivos, se requiere informe y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado.

En este sentido, la accionante sostiene que a partir de lo previsto por los artículos 238 y 270 de la Constitución de la República, no se requería informe del Ministerio de Economía y Finanzas, ni de ningún otro organismo estatal para la suscripción del tercer contrato colectivo, conforme lo señalan erróneamente los jueces de casación, toda vez que los recursos para la ejecución del mismo provienen de autogestión.

Manifiesta finalmente que respecto al caso en concreto, existen precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional que debían ser observados por los operadores de justicia en la resolución de la causa, a fin de que los derechos constitucionales de la accionante sean efectivamente tutelados.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

A partir de los argumentos expuestos en el acápite anterior, la accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales **i** y **l**, y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

La demandante expresamente, solicita lo siguiente:

Señores Ministros, solicito a sus señorías muy comedidamente que después de un análisis doctrinario constitucional de las normas legales y constitucionales vulneradas por los LEGITIMADOS PASIVOS, se enmiende la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, derechos y garantías laborales del compareciente y se determine la plena validez del tercer contrato colectivo.

### **Contestación a la demanda**

Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2012, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en contestación a lo dispuesto por el entonces juez sustanciador de la causa en la providencia de avoco conocimiento, manifiestan:

Que quienes conforman la actual Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia fueron posesionados el 26 de enero de 2012, por lo tanto indican que a la fecha en la que se dictó la sentencia impugnada, esto es el 15 de noviembre de 2011, los comparecientes no tenían la calidad de juezas y jueces de la Corte Nacional. En función de aquello, sostienen que no corresponde a la Sala en funciones emitir pronunciamiento alguno al respecto.

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 82 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

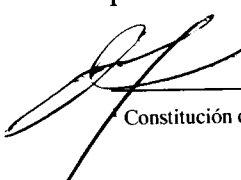
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Legitimación pasiva

En función a lo señalado por los legitimados pasivos, esto es los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su escrito presentado el 23 de marzo de 2012, en el cual señalan que no corresponde a los actuales jueces de la Sala emitir el informe requerido por este Organismo, por cuanto no se encontraban en funciones en la fecha en que la sentencia impugnada fue dictada, es preciso aclarar que a la luz de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo que implica, por ende, que son actos emitidos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual "... emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial..."<sup>1</sup>. En tal razón, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no emitieron la sentencia impugnada a título personal, sino como un órgano de poder público; por lo tanto, son los jueces que actualmente ostentan el cargo los legitimados

  
Constitución de la República del Ecuador, artículo 167.

pasivos dentro de la causa y a quienes correspondía emitir el informe correspondiente.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución respecto de acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada, ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, al rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?







## Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, al rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Conforme señala el accionante en su demanda, la sentencia impugnada al ratificar el fallo dictado por el tribunal de apelación, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto los operadores de justicia han inobservado los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, desconociendo la vigencia y efectos jurídicos del tercer contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Sindicato Único de Obreros de la Empresa Municipal de Agua Potable de Machala (EMAPAM) y dicha empresa.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, que textualmente establece: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, dentro de la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, indicó lo siguiente:

... la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses<sup>2</sup>...

Es así que la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de la jurisprudencia emanada de los órganos correspondientes, en cuanto esta constituye una fuente primaria del Derecho que coadyuva a garantizar la uniformidad en la aplicación de la normativa existente<sup>3</sup>. El principio constitucional de seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.  
<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0322-15-EP, caso N.º 2207-11-EP.

asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado.

Es preciso resaltar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, se torna necesario e indispensable salvaguardar la aplicación y cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales, pues de esta manera se garantizan los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que a través de la administración de justicia se otorga un trato igualitario a quienes se encuentren en situaciones similares, generando además uniformidad de la aplicación del derecho vigente y en la predicción de las decisiones judiciales.

Respecto a los efectos jurídicos de la jurisprudencia y su relación con el derecho a la seguridad jurídica a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, este Organismo a través del precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-10-PJO-CC, señaló enfáticamente que:

**24.- La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento (...).**

**26.-** Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

**27.- La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental.** El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, **en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada<sup>4</sup>** (énfasis añadido).

En tal razón, es evidente que la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y específicamente del principio *stare decisis*, por parte de los órganos de justicia, genera la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, por ello, aquellas controversias que guarden identidad objetiva entre sí, deben necesariamente recibir un tratamiento jurídico idéntico por parte de la

<sup>4</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, caso N.º 0999-09-JP, sentencia N.º 001-10-PJO-CC.



administración de justicia, lo que implica realizar una aplicación uniforme de la normativa pertinente para la resolución de casos análogos.

En lo que concierne al caso *sub examine*, la legitimada activa ha señalado en su demanda que dentro de la sentencia impugnada, no se han observado los precedentes jurisprudenciales emanados de esta Corte, los cuales guardan relación con la causa que antecede a la presenta acción. En tal razón, a fin de examinar los argumentos de la demandante, es importante anotar que la decisión judicial impugnada ha sido emitida el 15 de noviembre de 2011, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; por otro lado, de la revisión de los archivos de este Organismo, se constata que a la fecha de emisión del fallo objetado, la Corte había resuelto varias causas que guardan identidad objetiva con el caso *sub iudice*, esto es acciones extraordinarias de protección presentadas por extrabajadores de la Empresa Municipal de Agua Potable de Machala (EMAPAM) y por la compañía TRIPLEORO C. E. M., en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, bajo argumentos similares a los planteados en el caso que nos ocupa. Entre las acciones extraordinarias de protección resueltas por la Corte Constitucional, para el período de transición, previo a la emisión de la sentencia ahora impugnada, podemos citar las siguientes:

- a. **Sentencia 044-10-SEP-CC** emitida el 21 de octubre de 2010, dentro del caso 0037-10-EP, Leandro Ordóñez Salinas vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- b. **Sentencia 062-10-SEP-CC** dictada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0947-09-EP, José Alberto Maldonado Román vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- c. **Sentencia 063-10-SEP-CC** pronunciada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0948-09-EP, Jorge Raúl Caamaño Orellana vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- d. **Sentencia 065-10-SEP-CC** expedida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0949-09-EP, José David Marín vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- e. **Sentencias 066-10-SEP-CC** expedida el 27 de enero de 2010, dentro del caso 0944-09-EP, Francisco Matailo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- f. **Sentencia 067-10-SEP-CC** emitida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0945-09-EP, Miguel Garzón Valarezo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

A partir del análisis hasta aquí desarrollado, se debe advertir que los criterios expuestos con anterioridad por la Corte Constitucional, influyen en el quehacer de las decisiones de todos los órganos de justicia, pues constituyen elementos conductores a ser observados en decisiones venideras de casos análogos, conforme lo prevé la Constitución de la República en el artículo 436 numerales 1

y 6<sup>5</sup>, y el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>6</sup>. De allí que cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se han tutelado los derechos reclamados, esto supone que se han configurado condiciones de predictibilidad respecto del asunto objeto de la controversia, por lo que, el ulterior caso, necesariamente, debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial previamente expedido por este Organismo. Al respecto, conviene mencionar que la Corte Constitucional ha sido clara en determinar en casos anteriores el efecto vinculante de sus precedentes:

Cabe precisar que estos criterios fijados por la Corte Constitucional en sus reiterados precedentes, han sido producto de un ejercicio de interpretación de la Constitución y de una interpretación conforme de las disposiciones normativas infraconstitucionales (...). En consecuencia, dichos criterios se ubican al mismo nivel de la Constitución de la República, y prevalecerán sobre cualquier fuente normativa infraconstitucional que sea contraria a estos lineamientos de carácter vinculante<sup>7</sup>.

Ahora bien, en orden a determinar si dentro de la sentencia impugnada se han observado los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, es preciso referirnos en primer lugar a los elementos que constituyen la *ratio decidendi* de los casos previamente identificados, considerando para ello aquellos elementos que se relacionen en mayor medida con la pretensión de la accionante en la causa *sub judice*, esto es la alegada validez del tercer contrato colectivo de trabajo suscrito por el Sindicato Único de Obreros de la Empresa Municipal de Agua Potable de Machala (EMAPAM) y dicha empresa.

Así, en la sentencia N.º 044-10-SEP-CC del 21 de octubre de 2010, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció lo siguiente:

Es justamente al amparo de estas normas constitucionales y legales que los trabajadores de EMAPAM y sus representantes, suscribieron el contrato colectivo de trabajo que consta de autos (...).

<sup>5</sup> Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.  
6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

<sup>6</sup> Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.



(...) el contrato, de la índole que fuere, si está celebrado atendiendo la normativa pertinente, es ley para las partes y, como tal, “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”, por lo que si, por acción u omisión, incumple, habría vulneración de derecho constitucional, que es efectivamente lo que se produjo al no haberse atendido las normas del contrato colectivo, cuya existencia está justificada y garantizada constitucionalmente (...).

Se ha argumentado por parte de los terceros y por la Procuraduría General del Estado, que las instituciones a las que se refiere el actual artículo 225 de la Constitución, previo a la suscripción de los contratos colectivos, debe solicitarse Informe al Ministerio de Finanzas y al Procurador General del Estado, según los mandatos que traen el artículo 33 de Ley de Presupuesto del Sector Público, artículo 55 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (...).

De la sola lectura de la norma [artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público] se infiere que en ninguna parte de ella se dispone que previo a la suscripción de un contrato colectivo de trabajo, debe obtenerse **informe favorable** del Ministerio de Finanzas para la suscripción del mismo, sino **dictamen obligatorio sobre la disponibilidad de recursos financieros** para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos (...).

En conclusión, los municipios, y por tanto sus empresas, tienen su propio presupuesto y, haciendo uso de su autonomía, disponen de los mismos, siempre, claro está, sujetos al control único del órgano pertinente. A pesar de que la solicitud de tal dictamen rompe su autonomía financiera, en la especie, la autoridad municipal, que es la obligada a obtener el dictamen del Ministerio de Finanzas formuló el pedido correspondiente para cumplir con la norma, obteniendo como respuesta el oficio N.º SP-CACP-AS-2002, suscrito por el Economista Diego Mancheno Ponce, en calidad de Subsecretario de Presupuesto

(...) comentando un poco más sobre la norma del mencionado artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, procede anotar que **la disposición sólo manda emitir dictamen y, de acuerdo a los términos de la comunicación antes referida, el dictamen fue entregado a petición de los funcionarios de TRIPLEORO CEM, sin que los beneficios del contrato colectivo de trabajo pudiesen ser perjudicados por error, omisión o incumplimiento de una obligación de autoridad pública**, si fuese como afirman los terceros interesados y el delegado del Procurador que “el informe debe ser favorable”.

Un último argumento (...) de que según la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público es que para la suscripción del contrato colectivo ya aludido no se contó con el informe y dictamen favorable del Procurador General del Estado (...).

La Codificación de la ley mencionada, elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación de lo que fue el Congreso Nacional, fue publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de mayo del 2005, en la que el fundamento básico para dicha codificación, fue la Ley 2003-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 184 del 6 de octubre del 2003.

Por su lado, el tercer contrato colectivo de trabajo entre los representantes de EMAPAM y los trabajadores de esta empresa fue suscrito el 6 de septiembre del año 2002. **¿Cabía solicitar el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado, en ese caso? Evidentemente no, simplemente, porque la ley referida es posterior a la suscripción del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo.**

(...) Trayendo al examen un criterio antes expuesto, no son los agremiados en una asociación de trabajadores ni sus dirigentes quienes deben obtener el dictamen del Ministro de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las instituciones públicas, y como la norma del Código del Trabajo ordena que sólo los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que otro lo haga. Es decir que los juzgadores vulneraron los derechos constitucionales de la tutela efectiva, imparcial y expedita, como la seguridad jurídica y las garantías laborales (énfasis añadido).

Los criterios anotados fueron expresamente reiterados por la Corte Constitucional, para el período de transición, en las sentencias Nros. 62-10-SEP-CC, 63-10-SEP-CC, 65-10-SEP-CC, 66-10-SEP-CC y 67-10-SEP-CC, a través de las cuales, esta magistratura se refirió a la validez del tercer contrato colectivo en los términos previamente expuestos. No obstante, la sentencia impugnada al ratificar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, desconoce los efectos jurídicos de dicho contrato, en cuanto los jueces de apelación dentro de sus consideraciones señalaron:

Lo anterior determina claramente, que el Ministerio de Finanzas no da un dictamen favorable en el que se haga constar que existen fondos suficientes y disponibilidad presupuestaria para que se proceda a la firma de este contrato, **por lo tanto el mencionado Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo que ha sido impugnado por los demandados, al no cumplir con las normas legales previstas para su existencia, se lo tiene como no celebrado y sin ningún valor jurídico...** (énfasis añadido).

En tal razón, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al confirmar íntegramente el contenido de la sentencia de apelación, ha inobservado los criterios previamente expedidos por la Corte Constitucional en relación al contrato colectivo de trabajo. Las consideraciones previamente citadas, realizadas por este Organismo en casos análogos, confieren seguridad jurídica en la expedición de decisiones judiciales ulteriores, pues resguardan los derechos constitucionales controvertidos con miras a alcanzar el principio de justicia laboral, por tanto no es dable que la Corte Nacional de Justicia pase por alto los



razonamientos contenidos en las referidas sentencias emanadas del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, es preferible que la jurisdicción ordinaria observe los lineamientos jurídicos elaborados por la jurisdicción constitucional.

Los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir el fallo materia de la presente acción, ciertamente han omitido observar la *ratio decidendi* constante en las citadas sentencias constitucionales, apartándose con ello de lo previsto por los artículos 436 numerales 1 y 6, y 440 de la Constitución de la República, que consagran el carácter vinculante de las decisiones constitucionales expedidas por este Organismo; por lo tanto, una de las obligaciones que tenían los jueces nacionales era dictar la resolución observando las consideraciones constantes en los fallos mencionados anteriormente.

La Corte Constitucional de forma reiterada, ha destacado el valor de la jurisprudencia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, puntualizando que bajo esta forma de Estado, la jurisprudencia constitucional se reconoce como fuente primaria del Derecho<sup>8</sup> e inclusive se ha ubicado en la misma jerarquía de la Constitución de la República: "... la jurisprudencia de la Corte, fuente normativa que se ubica al mismo nivel de la Constitución"<sup>9</sup>.

A partir de las consideraciones expuestas, esta magistratura concluye que las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencias previamente indicadas, debían servir de fundamento y base para la expedición de la sentencia de casación laboral aquí analizada; empero, los legitimados pasivos, al expedir el fallo impugnado, no observaron lo establecido por la Corte Constitucional, vulnerando así el derecho constitucional a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**2. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 15 de noviembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?**

Según señala la accionante, la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no contiene un análisis jurídico respecto de las normas constitucionales y legales pertinentes al caso, por lo cual considera que el

<sup>8</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, resolución del 21 de octubre del 2008.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 0001-14-DRC-CC, caso N.º 001-14-RC.

fallo de casación no se encuentra debidamente motivado y contiene una argumentación simple; en tal razón, la legitimada activa alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Respecto a la garantía de motivación, la Constitución de la República establece expresamente, lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A partir de la disposición constitucional transcrita, se colige que la motivación constituye el mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. La motivación como garantía del debido proceso busca asegurar que las decisiones judiciales y en general toda resolución de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sea el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica por parte de las autoridades que ejercen potestades públicas.

En tal razón, la garantía de la motivación en el campo jurisdiccional, impone al juez el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas. Esta magistratura constitucional a través de su jurisprudencia, ha identificado varias exigencias concernientes a la obligación de los jueces a la hora de motivar sus decisiones, que van más allá de citar normas y principios, y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos; la Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la motivación conlleva además, observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución, indicando que: “La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.





Para llevar a cabo tal análisis, este Organismo a través de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, determinó que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta por tres requisitos, los cuales integran el denominado *test de motivación*:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>11</sup> (énfasis añadido).

De acuerdo al criterio sostenido por esta Corte a partir de lo previsto por la Constitución de la República, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una sentencia o auto; por consiguiente, la falta de uno de estos elementos será suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y la vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

### **Razonabilidad**

Este primer elemento debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República; de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal razón, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten pertinentes a la naturaleza de la causa y que estén direccionados a la solución del conflicto.

Bajo este escenario jurídico, los fallos emitidos por los tribunales de casación serán razonables y por ende, debidamente motivados, en la medida en que el análisis realizado por los jueces se ajuste a los criterios previamente expuestos.

En este sentido, se observa que la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de

<sup>11</sup> Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Justicia inicia por fijar su competencia en base a lo previsto por los artículos 184 de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. A su vez, del contenido de la decisión en cuestión, esta magistratura evidencia que los jueces de la Sala en los siguientes considerandos, determinan los argumentos del recurrente, es decir las normas que el casacionista estima infringidas dentro de la sentencia de apelación; además, la Sala identificó con claridad las causales previstas en la Ley de Casación en las que habría incurrido el Tribunal *ad quem* a la hora de dictar su fallo. En efecto, los jueces nacionales, en el considerando segundo de la decisión judicial objetada, señalan lo siguiente:

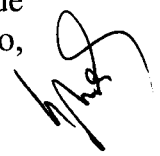
2.- Revisado el recurso de casación se observa que el recurrente estima infringidas en la sentencia las siguientes normas de derecho: Arts. 114 inciso primero, segundo y tercero; 115, 164, 165, 167 y 176 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 8, 185 y 188 del Código de Trabajo; Arts 23 numerales 26 y 27, y 24 numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Las causales en las que se funda su recurso son la primera y tercera del Art. 3 de la ley de Casación.

De esta manera, la Corte Constitucional constata que en la sentencia impugnada, los jueces de casación han identificado de manera clara y precisa las normas constitucionales y legales en función de las cuales estableció y asumió en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación. Así también, se puede observar que la Sala se ha referido a las normas que debían constituir su universo de análisis en base a los argumentos del casacionista, por cuanto estableció las prescripciones normativas cuya infracción ha sido alegada en el marco del artículo 3 de la Ley de Casación.

En este sentido, se aprecia que la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional enunció correctamente las disposiciones jurídicas pertinentes y aplicables al *thema decidendum* del caso concreto, definiendo así el marco jurídico sobre el cual debía emitir su pronunciamiento; por lo tanto, la sentencia demandada cumple con el parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

A través de este segundo elemento, se debe verificar que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas ordenadamente, de manera que guarden la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas aplicadas, a fin de que, los criterios jurídicos vertidos, guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. Dicho de otro modo, las decisiones judiciales deben mostrar coherencia entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión final adoptada por los juzgadores, sin dejar de lado la carga argumentativa que debe existir por parte de los jueces al manifestar los razonamientos, afirmaciones y conclusiones del caso,





los cuales deben estar sustentados en criterios jurídicos debidamente fundamentados.

A partir de aquello, esta Corte procederá a examinar las premisas que integran la decisión judicial impugnada en orden a determinar si existe coherencia entre las mismas y consecuentemente, con la conclusión adoptada por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, es preciso referirnos nuevamente a las alegaciones realizadas por el casacionista sobre las disposiciones normativas constitucionales y legales que a su criterio no fueron aplicadas e interpretadas en debida forma por parte del tribunal de apelación; así, se observa que los jueces de casación dentro del considerando segundo de la sentencia impugnada, sostienen que el recurrente estima infringidas las disposiciones normativas contenidas en los artículos 113, 115, 164, 165, 167 y 176 del Código de Procedimiento Civil; artículos 8, 185 y 188 del Código de Trabajo; artículos 23 numerales 26 y 27, y 24 numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

En atención al contenido de las premisas fácticas previamente identificadas, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia debió realizar un control de legalidad de la decisión jurisdiccional puesta en su conocimiento, analizando si ha existido una debida o indebida aplicación e interpretación de las disposiciones normativas constitucionales e infraconstitucionales expresamente alegadas por el recurrente.

Ahora bien, esta magistratura observa que los jueces de casación en los considerandos tres y cuatro de la decisión judicial objetada, se refieren a la infracción de las normas del Código de Procedimiento Civil invocadas por el recurrente, al respecto señalan lo siguiente:

**3.- La fundamentación del recurso se contrae a establecer que en la sentencia no valoraron las pruebas en su conjunto, es decir no aplicaron el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esta falta de aplicación ha provocado la aplicación indebida de los artículos 8, 188 y 185 del Código de Trabajo (...)** 4.- Con el objeto de verificar si en el fallo se han cometido los cargos formulados en contra de éste, la Sala ha procedido a compararlo con el ordenamiento legal aplicable al caso y con las piezas procesales pertinentes, dejando constancia de lo siguiente: 4.1.- **En los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada se hace un análisis preciso y detallado respecto al primer cargo formulado por el recurrente referente a la falta de aplicación de la prueba, (...)** Por consiguiente necesariamente debe concluirse que los juzgadores de instancia en ningún momento dejaron de aplicar las normas procesales citadas por el recurrente ... (énfasis añadido).

Posteriormente, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se refiere a las disposiciones normativas contenidas en el Código de Trabajo, que en igual sentido han sido alegadas por el casacionista, señalando al respecto:

**4.2.- Respecto al segundo cargo formulado sobre la aplicación indebida de las normas del Código de Trabajo, en el considerando Sexto establece que al no haber cumplido TripleOro C.E.M., con recibir a los trabajadores de la ex Emapam ha quedado configurado el despido intempestivo; y en tal virtud la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código de Trabajo, es pertinente; al igual que, al no haber comprobado el cumplimiento de todos los beneficios sociales reclamados por el trabajador, se ha mandado a pagar los rubros determinados, con apego la Ley y a las constancias procesales, en el considerando Décimo (énfasis añadido).**

Del análisis de las consideraciones transcritas, se puede entrever fácilmente que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no ha desarrollado un control de legalidad minucioso respecto a cada una de las normas invocadas por el recurrente, conforme correspondía realizar dentro de la resolución de un recurso de casación; si bien los jueces nacionales han reducido a dos los cargos formulados por el casacionista, no se evidencia un examen detallado de la integralidad de las disposiciones normativas legales que a criterio del entonces recurrente fueron infringidas en la sentencia de apelación. Al respecto, cabe resaltar que en atención a lo establecido por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, el recurso de casación precisamente, se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia de conformidad con los argumentos del recurrente, lo que implica un examen concienzudo respecto de la aplicación e interpretación de las normas de Derecho alegadas, aspecto que en el caso *sub examine* no se verifica.

Así también, de la revisión de la sentencia objetada, se observa que la Sala se refiere exclusivamente, a las prescripciones normativas de carácter infraconstitucional, más no se constata un análisis respecto a la aplicación o interpretación de las disposiciones normativas constitucionales invocadas por el recurrente; lo cual evidencia una falta de coherencia y concatenación respecto a la premisa fáctica del caso *sub judice*, toda vez que los jueces de casación no han examinado la totalidad de los argumentos que fundamentan el recurso de casación.

Por otro lado, esta Corte observa que al examinar los argumentos del recurrente, la Sala se ha limitado a transcribir lo manifestado por los jueces del tribunal *ad quem*, nsin justificar de forma sustentada como las normas alegadas por el casacionista han sido debidamente aplicadas en la sentencia de apelación, ello demuestra que las conclusiones arribadas por los jueces de casación en los párrafos transcritos previamente, no provienen de una argumentación razonada y



fundamentada en Derecho, conforme corresponde.

Por lo tanto, esta magistratura en virtud de haber determinado la ausencia de una debida coherencia entre las premisas del caso, así como también, la inexistencia de una adecuada argumentación en las consideraciones y conclusiones realizadas por parte de los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, concluye que ha existido una inobservancia del requisito de lógica.

### Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta e inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En tal razón, en el caso *sub examine*, la Corte considera que debido a la inexistencia de una debida argumentación y la omisión de pronunciamiento respecto a las alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de disposiciones normativas de naturaleza constitucional, conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, se genera una decisión judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en las que se fundamenta el fallo; por lo tanto, la sentencia en análisis carece de una construcción coherente, lo que torna su contenido en incomprensible.

A partir de las consideraciones expuestas, se determina que la sentencia impugnada no obedece a los requisitos de lógica y comprensibilidad; por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

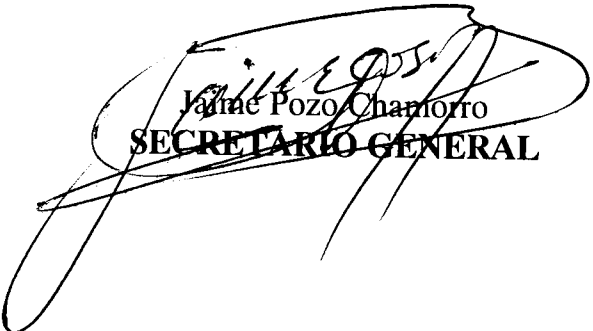
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1134-2009.
  - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al dictar la sentencia de casación.
  - 3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro tribunal conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv/jzj

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2139-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2139-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 15 de junio del 2016, a los señores María Albertina de Jesús Gualán Sigcho, en la casilla constitucional **589**, y a través de los correos electrónicos: [nivigu2006@hotmail.com](mailto:nivigu2006@hotmail.com); [faz55@hotmail.com](mailto:faz55@hotmail.com); a la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable y Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO C.E.M., en las casillas constitucionales **002, 311**, así como también en las casillas judiciales **657, 680**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, **el 27 de junio del 2016** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 3371-CCE-SG-NOT-2016 y Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El oro Mediante oficio 3372-CCE-SG-NOT-2016; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg




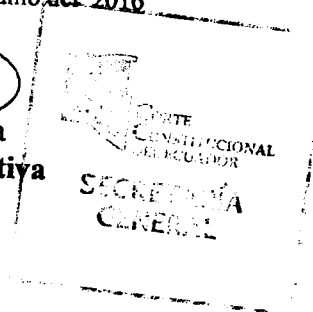
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.417

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Quinche Leonardo Félix López, Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López	150	Eduardo Florentino Avellán Mora	3908	0128-14-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		Segundo Amado Pacheco Rivera y Efraín Marcelo Matute Polina alcalde y procurador sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Troncal	1981	0652-15-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
Compañía de Economía Mixta de Agua Potable y Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO C.E.M	657 680			2139-11-EP	Sent de 15 de junio del 2016

TOTAL DE BOLETAS: (5) CINCO

Quito, 24 de junio del 2016

  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa



24.06.2016 16h10  
Edna R.

5 hojas



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

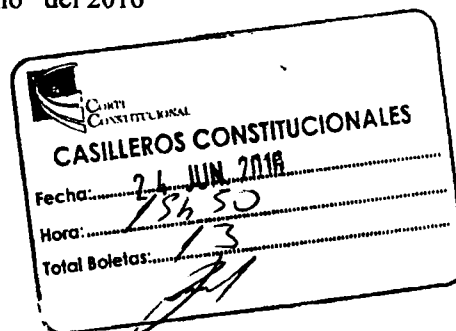
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.366**

ACTOR	CASIL LA CONS TITUC IONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITUC IONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Segundo Amado Pacheco Rivera y Efraín Marcelo Matute Polina alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Troncal	536	Vicente Izquierdo	351	0652-15-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0652-15-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0182-13-CN	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia	19	Eduardo Florentino Avellán Mora	361	0128-14-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		Procurador General del Estado	18	0128-14-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca	166	procurador general del Estado	18	1632-10-EP	Sent de 15 de junio del 2016
María Albertina de Jesús Gualán Sigcho,	589	Compañía de Economía Mixta de Agua Potable y Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO C.E.M	02 311	2139-11-EP	Sent de 15 de junio del 2016
		Procurador General del Estado	18	2139-11-EP	Sent de 15 de junio del 2016

Total de Boletas: 13 TRECE

QUITO, D.M., 24 de junio del 2016

Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa



## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** viernes, 24 de junio de 2016 13:31  
**Para:** 'nivigu2006@hotmail.com'; 'faz55@hotmail.com'  
**Datos adjuntos:** 2139-11-EP-sent.pdf



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de junio de 2016  
Oficio 3372-CCE-SG-NOT-2016

Señores Jueces  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO,  
MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
EL ORO**  
Machala

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 191-16-SEP-CC de 15 de junio del 2016 dentro de la acción extraordinaria de protección **2139-11-EP**, presentada por María Albertina de Jesus Sigcho viuda de Pinta. De igual manera, devuelvo el expediente original juicio de trabajo 882-2008. Constante en 324 fojas. Y lo de segunda instancia en 34 fojas.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-06-24	Hora: 14:23:38		<b>EN644081260EC</b>
	Usuario: sonia velasco	Orden de trabajo: EN-13424-2016-06-13904627	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 E/AYACUCHO Y GUAYAS, CUARTO PISO, MACHALA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO		
Referencia:			Referencia: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO		
Teléfonos:			Teléfonos: (07) 2932-815 Ext. E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: NOTIFICACION DE SENTENCIA 2139-11-EP Y DEVOLUCION			CDE-OPE-FR013		

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

Referencia:			
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		
<b>INFORMACION DE ENVÍOS</b>			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2489117	Referencia del Lote: NOTIFICACION DE SENTENCIA 2139-11-EP Y DEVOLUCION DE EXPEDIENTE		
<b>INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA</b>			
Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 24 JUN. 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
<b>ADMISIÓN CDE EP</b>			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

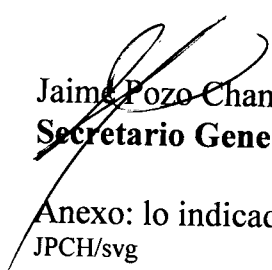
Quito D. M., 24 de junio de 2016  
Oficio 3371-CCE-SG-NOT-2016

Señores Jueces  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 191-16-SEP-CC de 15 de junio del 2016 dentro de la acción extraordinaria de protección **2139-11-EP**, presentada por María Albertina de Jesus Sigcho viuda de Pinta. De igual manera, devuelvo el expediente original 1134-2009 constante en 34 y 56 fojas conforme copias de oficios adjuntos.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg

Dr. Justo Antonio Illanes Torres

27/06/16  
14:23.